UNGRD
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

CIRCULAR 47

122 JUL 2025

PARA: **RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ**
Subdirector General UNGRD
JOSÉ RICARDO HURTADO
Subdirector para el manejo de desastres
MARÍA CONSTANZA MEZA
Subdirectora de reducción del riesgo
ANA MILENA PRADA
Subdirectora para el conocimiento del riesgo
MICHAEL OYUELA VARGAS
Secretario General UNGRD

DE: **CARLOS CARRILLO ARENAS**
Director General UNGRD

ASUNTO: Aplicación Ley 996 de 2005 -Ley Estatutaria de Garantías Electorales/ Recomendaciones en materia de contratación pública durante los procesos de elección popular para la vigencia 2026.

FECHA: 21 de julio 2025

Cordial Saludo,

La Registraduría Nacional del Estado Civil mediante las Resoluciones No. 2580 y No. 2581 del 05 marzo de 2025 estableció el calendario oficial para los procesos de elección popular de Presidencia y Vicepresidencia de la República (primera vuelta) y Congreso de la República. En virtud de lo anterior, la elección popular de los miembros del Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes) se realizará el 8 de marzo de 2026, mientras que, la elección del Presidente y Vicepresidente de la República de Colombia se llevará a cabo el 31 de mayo de la misma anualidad.

Por consiguiente, en calidad de ordenador del gasto de conformidad con el artículo 47 de la 1523 de 2012, procedo por medio de la siguiente circular a señalar las generalidades contenidas en la Ley 996 de 2005[1] -Ley de Garantías Electorales- y recordar algunas limitantes expresas que implica el ejercicio de la función pública y la prestación del servicio público en periodo pre-electoral y electoral, entre ellas, algunas recomendaciones específicas en materia de contratación para los funcionarios públicos a quienes se les ha delegado la ordenación del gasto y a quienes tengan las funciones de determinar las necesidades de la adquisición de bienes y servicios y realizar todos aquellos actos precontractuales en desarrollo del principio de planeación y/o en la atención de la misionalidad de la entidad.

[1] "Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones".

I- GENERALIDADES DE LA LEY 996 DE 2005, LEY ESTATUTARIA DE GARANTÍAS ELECTORALES

La Ley 996 de 2005 se ha ocupado de evitar la injerencia inadecuada de intereses particulares en el ejercicio de la función pública, razón por la cual tiene el propósito de evitar cualquier tipo de arbitrariedad, de ventaja injustificada, de uso irregular de los recursos del Estado en las campañas electorales o falta de garantías en la elección presidencial. De hecho, ordena un conjunto de limitaciones para realizar nombramientos, postulaciones, contrataciones o cualquier otro tipo de actividad, que implique destinación de recursos públicos bajo el devenir propio de las entidades estatales.

De hecho, las medidas y limitaciones establecidas propenden por las condiciones de igualdad y transparencia para los aspirantes y paralelamente se incluyen restricciones en el actuar de los servidores públicos, evitando interferencias en la contienda electoral, así como la posible desviación de recursos públicos en aspiraciones electorales.

II- LIMITACIONES A LA DETERMINACIÓN Y MODIFICACIÓN A LA NÓMINA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Limitaciones a la nómina: el inciso 4 del parágrafo del artículo 38 de la Ley Estatutaria establece que la nómina de la entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las *"elecciones a cargos de elección popular"* [2]. A nivel nacional, las restricciones empiezan a regir 4 meses antes de las elecciones para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, esto es que, a partir de las 00:00 horas del 31 de enero de 2026 no se podrá vincular o desvincular personal, ni modificar la nómina estatal desde esta fecha a las 21:59 horas, salvo que: (i) se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable debidamente aceptada, y (ii) en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa[3].

Esto implica que, en vigencia de la restricción no se podrán crear nuevos cargos ni proveer las vacantes definitivas, salvo que se trate de vacantes generadas por renuncia, licencia, muerte, expiración del periodo fijo indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

En consonancia, jurisprudencialmente se complementa la excepción al término de restricción en la ley de garantías electorales, en virtud de lo cual, se ha de seguir un criterio de necesidad con el objeto de proveer el cargo, independientemente del momento en que se presentó la vacante del mismo. La nominación se fundamenta en que se trata de un cargo indispensable para la buena marcha de la administración, en cuyo caso, el nominador puede proveer el cargo para evitar la afectación del servicio público.

Al efecto se resalta de la Sentencia C-1153 de 2005, proferida por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"Ahora bien, esta Corporación considera que la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que "afecte" la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de los mismos, salvo que se trate de solventar situaciones tales como renuncia, licencia o muerte que sean indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública (...) En efecto, si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo*

[2] Ley Estatutaria 996 de 2005, Artículo 38, Parágrafo, Inciso 4°.
[3] Para conocer las normas de la Carrera Administrativa, se puede consultar la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña".

De ahí que, el criterio para proveer las vacantes en las plantas de personal por renuncia, licencia o muerte, o cualquier otra causa legal que genere la vacancia definitiva del cargo, según el caso, únicamente está condicionado a que los cargos resulten "*indispensables*" para el cabal funcionamiento de la administración pública, o se requiera dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa, y no al nivel jerárquico en el cual se encuentre el empleo a proveer[4].

También, la restricción de la que tratan los artículos 32 y 38 de la Ley 996 de 2005 implica necesariamente que las modificaciones que se pueden realizar con ocasión del ajuste de la planta del personal, dentro de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal, no admiten modificaciones que consistan en crear o suprimir empleos. La prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y su provisión, así como a la incorporación y desvinculación de persona alguna de la planta de la respectiva entidad.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, queda exceptuado de la restricción lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

III- LIMITACIONES TEMPORALES Y EXCEPCIONES APLICABLES A LA RESTRICCIÓN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, por medio de Concepto C-273-A de 2025 ha enfatizado, a partir de la lectura de la Ley 996 de 2005, los dos (2) tipos de restricciones en materia de contratación, las cuales coinciden parcialmente:

1. El artículo 33 prohíbe la contratación directa dentro de los cuatro meses anteriores a la celebración de los comicios, salvo las citadas excepciones. Esta prohibición sólo opera respecto de las elecciones presidenciales. Sin embargo, si ningún candidato obtiene la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las votaciones más altas, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política. Para estos efectos, la restricción se extenderá hasta la fecha en la que se realice la segunda vuelta.

2. El artículo 38, en su parágrafo, encuentra la prohibición, la cual debe aplicarse respecto de cualquier tipo de contienda electoral, y que prohíbe la celebración de contratos y convenios interadministrativos con las Gobernaciones, Alcaldías Municipales y/o Distritales, Secretarías y en general con Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, que impliquen la ejecución de recursos públicos dentro de los

[4] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 1de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00074-00. Radicación interna: 2207.

cuatro (4) meses anteriores a la respectiva jornada de votaciones.

Ambas restricciones no son excluyentes, lo que permite concluir que aplican las restricciones del artículo 33 con sus excepciones a todos los entes del Estado, incluidos los territoriales; mientras que las del parágrafo del artículo 38 aplicarán para cualquier tipo de elección.

La Ley busca evitar procesos de selección de contratistas que se realicen de manera directa y no aquellos que impliquen convocatoria pública y posibilidad de pluralidad de oferentes. Por ello mismo, no son materia de la prohibición las demás modalidades de selección previstas en la Ley 1150 de 2007, siendo estas, la licitación pública, el concurso de méritos y la selección abreviada, razón por la cual en el periodo preelectoral de que trata la disposición, pueden las entidades públicas seguir contratando bajo estas modalidades de contratación[5].

En el mencionado concepto de la Agencia Colombia Compra Eficiente, se hace alusión a que el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 señala expresamente a los destinatarios de la prohibición, en el sentido de que son *"todos los entes del Estado"*, expresión que contempla a los diferentes organismos o entidades autorizadas por la ley para suscribir contratos. En efecto, el vocablo «todos» utilizado por el legislador comprende a la totalidad de los entes del Estado, sin distinción del régimen jurídico, forma de organización o naturaleza, su pertenencia a una u otra rama del poder público o su autonomía, e incluso si las entidades estatales tienen régimen especial de contratación y están exceptuadas del ámbito de aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública[6].

Las excepciones a la restricción prevista en la Ley de Garantías, con fundamento en las cuales podrán las entidades públicas adelantar procedimientos de selección directa en períodos previos a la contienda electoral por la Presidencia, se encuentran consagradas en el inciso final del citado artículo 33 de la Ley 996 de 2005 en lo referente a: i) la defensa y seguridad del Estado; ii) los contratos de crédito público; iii) los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres; iv) los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor; y, v) los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

Es responsabilidad del respectivo ente del Estado examinar en cada caso la naturaleza de las actividades que adelanta y determinar si las mismas se enmarcan en alguna de las mencionadas excepciones, de manera que se le permita realizar la contratación que necesite en forma directa[7].

Así las cosas, para que resulten procedentes las excepciones de la ley no es relevante ni la nominación ni el régimen aplicable para la respectiva entidad, sino que basta con que la misma desarrolle cierto tipo de actividades cuya contratación, por su naturaleza especialmente sensible, no admiten postergación, entre ellas la contratación para atender desastres y los utilizados para la reconstrucción de obra cuando han tenido como causa un desastre natural.

IV- CALENDARIO ELECTORAL.

[5] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 2 de septiembre de 2013. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00412-00 (2168). Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas.
[6] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 20 de febrero de 2006. Radicación Número: 11001-03-06-000-2006-00026-00(1727). Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo.
[7] Colombia Compra Eficiente. Concepto C-273 del abril de 2025.

Según lo expuesto, se deben identificar las restricciones de la contratación para la UNGRD y el FNGRD, así:

1. Restricción de celebración de convenios y contratos interadministrativos con Gobernaciones, Alcaldías Municpales y/o Distritales, Secretarías y en general con Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, desde el 8 de noviembre de 2025 hasta la elección del Presidente de la República (primera o segunda vuelta, según corresponda).No se podrán celebrar convenios ni contratos interadministrativos para ejecutar recursos públicos con otra entidad territorial, salvo que la suscripción del contrato interadministrativo sea producto de un proceso de selección público, plural y objetivo.

   Si cada área, dentro de su planeación contractual y análisis de sector y de mercado, llegare a identificar la necesidad de la celebración de un convenio o contrato interadministrativo, deberá tener en consideración la restricción que se plantea con la Ley de Garantías. Las otras modalidades de contratación no se encuentran limitadas.

2. Restricción para celebrar contratos de manera directa desde el 31 de enero de 2026 hasta la elección del Presidente de la República (primera o segunda vuelta, según corresponda. No se podrán celebrar contratos por medio de la modalidad de selección directa, entre ellos, contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, arrendamiento de inmuebles, proveedor exclusivo, entre otras.

Con relación a los contratos requeridos para cubrir emergencias y los contratos utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de desastres naturales, no les aplica ninguna de la restricción. Será responsabilidad del respectivo funcionario y/o ordenador del gasto examinar en cada caso la naturaleza de las actividades que adelanta y determinar si las mismas se enmarcan en el tipo de contrato que exceptúa la norma. A manera de ejemplo, la contratación que se pretenda adelantar bajo esta excepcionalidad debe estar debidamente fundamentada y se derivará de las acciones de respuesta y/o recuperación, derivadas de la declaratoria oficial de situación de calamidad pública o desastre.

Es de anotar que no hay restricciones para las prórrogas, modificaciones o adiciones, terminaciones y la cesión de los contratos, siempre y cuando los mismo se hayan suscrito antes del 31 de enero de 2026, de conformidad con los principios de planeación, transparencia y de responsabilidad establecidos en la Ley 80 de 1993, y demás normas que resulten aplicables a cada caso.

VII- RESTRICCIONES EN PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA

En el ejercicio de la participación en política de los servidores públicos, los empleados del Estado están sujetos a cinco (5) prohibiciones generales, explícitas y taxativas, cuya infracción constituye falta gravísima[8]:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o

[8] Ibidem, Artículo 38.

movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la ley
3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
5. Aducir razones de "*buen servicio*" para despedir funcionarios de carrera.

Así mismo, es menester precisar que los empleados del sector público no pueden participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista[9].

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación en las Directivas dirigidas a los servidores públicos y particulares que ejerzan funciones públicas, ha señalado que, ante el vacío normativo, al no haberse expedido la ley estatutaria que reglamente el ejercicio de la actividad política por parte de los servidores públicos, resulta necesario acudir a la normatividad, jurisprudencia y doctrina, en virtud de las cuales, además de las faltas graves expresadas en el artículo 38 de la Ley de Garantías, los servidores públicos deben abstenerse de:

1. Utilizar la autoridad de la cual están investidos para ponerla al servicio de una causa política.
2. Usar los elementos destinados al servicio público para hacer proselitismo o desempeñar en cualquier sentido la actividad política electoral.
3. Usar con los mismos fines, información reservada a la cual tenga acceso por razón de su cargo.
4. Exonerarse del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, con el pretexto de ejercer el derecho de participación en política.
5. Disponer del tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar actividades de tipo político.
6. Realizar contribución al financiamiento de partidos, campaña o causa política, salvo las excepciones previstas para los miembros de las corporaciones públicas.

Adicional y complementariamente el parágrafo del artículo 38, con relación a la participación política, establece cuatro (4) diferentes restricciones en el mismo lapso o periodo[10]:

1. No se podrán inaugurar obras públicas en reuniones o eventos en los que participen candidatos (o sus voceros) a las gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales.
2. No se podrá dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos (o sus voceros) a gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales.
3. No se podrá autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, incluso cuando participen voceros de los candidatos.
4. No se podrá autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público

[9] De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) el Proselitismo es el "celo de ganar prosélitos", es decir, partidarios de una facción, parcialidad o causa.
[10] Ley Estatutaria 996 de 2005, Artículo 38, Parágrafo, 2° y 3°.

para ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular, incluso cuando participen voceros de los candidatos.

VIII- SINTESIS Y CONCLUSIONES

A continuación, exhortamos a las oficinas, unidades, dependencias y todos los integrantes de la estructura y organización de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** y del **FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** a atender las siguientes recomendaciones en materia de contratación:

1. La UNGRD y el FNGRD no podrán celebrar **convenios ni contratos interadministrativos** con Gobernaciones, Alcaldías Municipales y/o Distritales, Secretarías y en general con Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, para la ejecución de recursos públicos dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones del Congreso de la República, es decir, a partir de las 00:00 horas del día ocho (8) de noviembre de 2025.

   El plazo anterior se extiende, debido a la concurrencia con las elecciones del Presidente de la República, hasta las 23:59 horas del día de la realización definitiva de la elección presidencial, salvo que se encuentre dentro de las excepciones previstas en el inciso segundo del referido art. 33 de la Ley de garantías, es decir, que se desarrollen en el marco de la atención de una emergencia o desastre natural; o que el contrato interadministrativo se adelante como resultado de un proceso de selección público, plural y objetivo.

2. La UNGRD y el FNGRD no podrán celebrar **contratos por medio de la modalidad de contratación directa** dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones del Presidente de la República, es decir, a partir de las 00:00 horas del 31 de enero de 2026 hasta las 23:59 horas del día de la realización definitiva de la elección presidencial, salvo que se encuentre dentro de las excepciones previstas en el inciso segundo del referido art. 33 de la Ley de garantías, es decir, que se desarrollen en el marco de la atención de una emergencia o desastre natural.

3. **No podrán participar, promover y destinar recursos públicos** de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, para **reuniones de carácter proselitista.**

4. **No se podrán inaugurar obras públicas** en reuniones o eventos en los que participen candidatos (o sus voceros), dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, es decir, a partir de las 00:00 horas del día ocho (8) de noviembre de 2025 hasta las 23:59 horas del día de la realización definitiva de la elección presidencial.

5. **No se podrá dar inicio a programas de carácter social** en reuniones o eventos en los que participen candidatos (o sus voceros), dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, es decir, a partir de las 00:00 horas del día ocho (8) de noviembre de 2025 hasta las 23:59 horas del día de la realización definitiva de la elección presidencial.

6. No se podrá autorizar la **utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público** para actividades proselitistas, incluso cuando participen voceros de los candidatos, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, es decir, a partir

de las 00:00 horas del día ocho (8) de noviembre de 2025 hasta las 23:59 horas del día de la realización definitiva de la elección presidencial.

7. No se podrá autorizar la **utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público** para ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular, incluso cuando participen voceros de los candidatos, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, a partir de las 00:00 horas de las 00:00 horas del día ocho (8) de noviembre de 2025 hasta las 23:59 horas del día de la realización definitiva de la elección presidencial.

8. No se podrá **modificar la nómina** del ente territorial o entidad dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, es decir, a partir de las 00:00 horas del día treinta y uno (31) de enero de 2026 hasta las 23:59 horas del día de la realización definitiva de la elección presidencial.

9. Es importante advertir que las dependencias deben establecer una **"priorización"** de los contratos que requieran suscribir en la tipología de interadministrativos y contratación directa para cumplir estrictamente los plazos y términos de la Ley de Garantías Electorales, para lo cual deben adelantar los trámites precontractuales necesarios para satisfacer las necesidades de la entidad. Para ejecutar los trámites anteriores se fijan los siguientes plazos:

   9.1 Para la suscripción de un **Convenio y Contrato Interadministrativo con una Entidad del parágrafo del artículo 38 ibid.**, se deberán presentar todos los documentos requeridos y ejecutar todas las actuaciones necesarias, con la antelación debida teniendo en cuenta que el plazo máximo para su perfeccionamiento, es decir para ser firmado por todas las partes será **antes del ocho (8) de noviembre de 2025.**

   Por lo tanto, se recibirán ante Secretaria General los documentos y trámites de esta naturaleza hasta el día 15 de octubre de 2025, en aras de contar con los tiempos pertinentes para su perfeccionamiento.

   9.2 Para la suscripción de contratos que requieran celebrar en la modalidad de **Contratación Directa**, para cumplir estrictamente los plazos y términos establecidos; las áreas deberán presentar todos los documentos requeridos y ejecutar todas las actuaciones necesarias, con la antelación debida, entre ellas las actuaciones administrativas, financieras y contractuales, en coordinación con el Grupo de Gestión Contractual, para lograr la suscripción de tales contratos **antes del treinta y uno (31) de enero de 2026.**

   Por lo tanto, se recibirán ante Secretaria General los documentos y trámites de esta naturaleza hasta el día 16 de enero de 2026; para la validación de hojas de vida y SARLAFF hasta el 15 de diciembre de 2025.

En ese sentido, será responsabilidad las diferentes dependencias la compilación de los documentos requeridos para la modalidad de contratación requerida, así como el deber de coordinar con la Secretaria General aquello relacionado con los aspectos presupuestales, contractuales y los que sean necesarios para la celebración de convenios

y contratos interadministrativos y contratos por la modalidad de contratación directa, en aras de dar cumplimiento a la ley de garantías.

En aras de la transparencia, el respeto por las reglas electorales, con miras a garantizar la igualdad y la protección a nuestra democracia, sin resquebrajar el funcionamiento de nuestra entidad, que cada una de las áreas gestionen debida y oportunamente los trámites de contratación sujetos a las restricciones previstas en la Ley Estatutaria 996 de 2005.

Finalmente, se solicita que la presente Circular, en función preventiva, sea publicada en las respectivas páginas web e intranet institucionales, en garantía del principio de publicidad, de la participación proactiva de los servidores públicos, del acceso a la información, y para la generación máxima de una cultura de la transparencia.

Cordialmente,

CARLOS CARRILLO ARENAS
DIRECTOR GENERAL UNGRD

Elaboró: Yuly Katherine Alvarado Camacho-Asesora SG-GA
Astrid Carolina Mercado Luna-SG
Revisó: José Luis Angarita Espinel- Líder GGC
Carlos Alberto Chinchilla Imbett- Asesor SG
Aprobó: María Daniela Castaño de la Torre- Asesora SG
Michael Oyuela Vargas- Secretario General